

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 032

Fecha 23/02/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230019400 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JUAN JOSE MACHADO MEJIA	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	Auto pone en conocimiento NO DA TRÁMITE A MEMORIAL PRESENTADO POR APODERADO ACCIONANTE, SE REMITE A ULTIMA PROVIDENCIA. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120230001001 	Ejecutivo Mixto	COOMEVA S.A.	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARTINEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120210009801 	Verbal	YOLANDA PUERTA DE GOMEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia N°:	007
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	Yolanda Puerta De Gómez y otro
Demandado:	Pablo Emilio Pulgarín Herrera y otros
Juzgado de origen:	Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado1ª instancia:	05-615-31-03-001-2021-00098-01
Radicado interno:	2022-379
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Temas:	De la concurrencia de actividades peligrosas y la aportación de la causa determinante del accidente de tránsito. Del hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad. De la valoración probatoria efectuada por la A Quo.

Discutido y aprobado por acta N° 060 de 2024

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial de los accionantes contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores YOLANDA PUERTA DE GÓMEZ y ALBEIRO DE JESUS GÓMEZ ZAPATA en contra de PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA, FANY HERRERA ALZATE, RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), los señores Yolanda Puerta De Gómez y Albeiro De Jesús Gómez Zapata, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra Pablo Emilio Pulgarín Herrera, Fanny Herrera Álzate, Rápido Medellín Rionegro S.A y SBS Seguros Colombia S.A., en la que solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

"2.1. Declárese civil y extracontractualmente responsable al señor Pablo Emilio Pulgarín Herrera en calidad de conductor, la señora Fany Herrera Álzate, en calidad de propietaria del vehículo de placas TRE-967, la empresa Rápido Medellín Rionegro S.A., en calidad de empresa de transporte responsable de la prestación del servicio público de transporte y/o afiliadora del citado automotor, de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de agosto de 2019, en la vía Medellín-Bogotá, Km 36+220, jurisdicción del Municipio de Rionegro, de conformidad con los hechos expuestos en la presente demanda.

2.2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a los demandados, inclusive la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A en calidad de asegurador, a indemnizar las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del daño causado a los demandantes, teniendo como estimación razonada de perjuicios la suma de \$487.063.670, discriminados de la siguiente manera:

2.2.1.1. Lucro cesante consolidado. La suma de \$14.276.653 a favor de la señora Yolanda Puerta de Gómez.

2.2.1.2. Lucro cesante futuro. La suma de \$109.376.617 pesos a favor de la señora Yolanda Puerta de Gómez.

2.2.2. Perjuicios extrapatrimoniales.

2.2.2.1. Perjuicio moral. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

2.2.2.2. Perjuicios sufridos por Albeiro de Jesús Gómez Puerta.

En acción hereditaria, solicito le sean reconocidos los siguientes perjuicios a los herederos de Albeiro de Jesús Gómez Puerta, sus padres, la señora Yolanda Puerta de Gómez y el señor Albeiro de Jesús Gómez, en razón que Albeiro de Jesús Gómez Puerta, luego del accidente sufrió física y psicológicamente en el entendido de que soportó el daño a la salud y perjuicio moral que le fuera causado en el accidente.

El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus progenitores.

2.3. Que dichas sumas de dinero sean actualizadas al momento de proferirse la sentencia, de conformidad con la variación de índices de precio al consumidor certificado por el DANE, o con las fórmulas financieras correspondientes adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y/o el Consejo de Estado.

2.4. Condénese al demandado a pagar a los demandantes los perjuicios adicionales que se hayan generado a los demandantes y que se logren probar dentro del proceso.

2.5. Condénese en costas procesales y agencias en derecho a los demandados”.

La causa factual de la demanda se compendia así:

El día 21 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la vía Medellín-Bogotá, kilómetro 36 + 220, jurisdicción del Municipio de Rionegro, el joven Albeiro de Jesús Gómez Puerta sufrió un accidente de tránsito, en calidad de conductor de la motocicleta de placas WSX-66 D, siendo arrollado por el señor Pablo Emilio Pulgarín Herrera, conductor del vehículo de placas TRE-967, quien realizó una maniobra peligrosa de giro invadiendo el carril por donde transitaba reglamentariamente el señor Gómez Puerta.

El vehículo de placas TRE-967 para la fecha de los hechos era de propiedad de la señora Fanny Herrera Álzate; se encontraba afiliado a la empresa de transporte público denominada “Rápido Medellín Rionegro S.A” y estaba asegurado con la compañía SBS Seguros Colombia S.A.

El accidente de tránsito se originó como consecuencia de la imprudencia del señor Pulgarín Herrera, conductor del vehículo de placas TRE-967, quien realizó un giro abrupto para el ingreso a su vivienda, ubicada en el kilómetro 36 + 220, a más que se dio a la fuga sin informar a las autoridades, presentándose al día siguiente en la Subestación de Policía La Playa y

adicionalmente, durante ese día laboró todo el día, más del doble de la jornada laboral máxima permitida en Colombia.

El señor Pulgarín Herrera con su fuga imposibilitó la práctica obligatoria de la prueba de embriaguez, lo que constituye una agravación punitiva para el delito de homicidio culposo e incurrió en el delito de omisión de socorro, además que ello configura un acto de temeridad o mala fe, de acuerdo con el artículo 79 del Código General del Proceso, acorde con el cual este se presume cuando se obstruye por acción u omisión la práctica de pruebas.

Como consecuencia del fatídico accidente, el joven Gómez Puerta tuvo que padecer fuertes dolores antes de su muerte, puesto que fue trasladado a la Clínica Somer con trauma de cráneo, tórax, abdomen y extremidades, en razón de lo cual le fueron practicados varios procedimientos quirúrgicos; no obstante, falleció el 22 de agosto de 2019, a las 18:15 horas aproximadamente.

A raíz del fatal acontecimiento, los progenitores de la víctima han padecido gran sufrimiento.

La señora Yolanda Puerta de Gómez vivía y dependía económicamente de su hijo Albeiro de Jesús Gómez Puerta, quien proveía los ingresos del núcleo familiar.

La víctima directa para el momento de los hechos laboraba en oficios varios de manera independiente y ostentaba ingresos promedio de \$1'200.000.

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2021, proveído que ordenó la notificación a los convocados, la cual se surtió en debida forma (cfr. archivos 12, 15 a 18, 22).

1.3. De la oposición

1.3.1. RÁPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A., por intermedio de su mandatario judicial, expuso que el accidente se presentó por imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta y en ningún momento porque este

hubiese sido impactado por el vehículo tipo bus. Adujo que conforme al trámite contravencional administrativo adelantado por las autoridades de tránsito del Municipio de Rionegro se declaró responsable al primero por infringir el Código Nacional de Tránsito, exonerando de responsabilidad al conductor del bus.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

1.3.1.1. "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" con sustento en que, *"el impacto lo sufre la motocicleta luego de darse en la parte trasera izquierda del bus; la actuación del conductor del bus es pasiva y de sorpresa porque al sentir el impacto, pensó que era un acto terrorista, común en la actual convulsión social que vive el país"*.

1.3.1.2. "COMPENSACIÓN DE CULPAS, NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE" en razón a que ambos conductores ejercían una actividad peligrosa por lo que debía dividirse su responsabilidad en los términos establecidos por el artículo 2357 del C.C.; a más que los actores son quienes tienen la carga probatoria de los hechos que alegan.

1.3.2. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, refutó que no era cierto que el conductor del bus hubiera arrollado a la motocicleta, puesto que fue ésta la que impactó fuertemente la parte trasera del bus, concretamente, el bómper trasero, lado izquierdo.

Replicó que conforme a la Resolución N° 1911 del 12 de noviembre de 2020, se declaró contravencionalmente responsable al señor Albeiro de Jesús Gómez Puerta y se decidió exonerar al señor Pulgarín Herrera, debido a que éste fue un sujeto pasivo de los hechos, quien se disponía a entrar a un predio de su propiedad, ubicado en el carril derecho previo a haber activado su direccional, que éste sintió un golpe muy fuerte en la parte trasera del automotor, mismo que se originó por la falta de precaución y cuidado del motociclista, quien transitaba con exceso de velocidad y sin guardar la debida distancia.

Conforme con lo anterior, propuso las siguientes excepciones de fondo:

1.3.2.1. "Inexistencia de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima", fundamentada en que el polo activo no acreditó la culpa del conductor del bus en la ocurrencia del accidente, elemento que debía demostrar atendiendo a que ambos conductores involucrados en el accidente ejercían una actividad peligrosa, de ahí que, no se aplicara el régimen de responsabilidad objetiva o la presunción de culpa y, contrariamente a lo aducido en la demanda, en el trámite contravencional de tránsito resultó responsable del accidente, la víctima directa.

Añadió que el accidente se presentó por la alta velocidad con la que conducía el motociclista y la poca distancia que guardaba con relación al bus que le antecedió.

1.3.2.2. "Reducción del monto indemnizatorio por concurrencia de culpas", misma que se formuló de manera subsidiaria, en el evento en que se dedujera concurrencia de culpas conforme lo previsto por el artículo 2357 del C.C.

1.3.2.3. "Falta de certeza de los perjuicios materiales y su cuantía". Indicó que *"la parte demandante no ha acreditado ni ha justificado los perjuicios materiales que pretende por un total de \$123.653.270, basados en el fallecimiento del señor Albeiro de Jesús Gómez; sin embargo, la liquidación se soporta en el salario mínimo mensual del año 2021, incurriendo en un error, ya que al momento de la ocurrencia del accidente el salario mínimo se encontraba en un valor inferior"*, además que no se cumplen los criterios jurisprudenciales para reconocer lucro cesante en favor de los progenitores de la víctima.

1.3.2.4. "Falta de prueba de los perjuicios inmateriales" por ausencia de certeza de los perjuicios morales que carecen de prueba, además que los peticionados como padecidos por el occiso no están demostrados y fueron excesivamente tasados.

1.3.3. Los señores **Pablo Emilio Pulgarín** y **Fanny Herrera Álzate**, por conducto de vocera judicial, en similar sentido de los anteriores convocados, manifestaron que el responsable del accidente fue la víctima directa que con su motocicleta impactó al automotor en el bómper trasero, lado izquierdo, lo cual reflejaba su exceso de velocidad, impericia y falta de cuidado.

En tal sentido, invocó los medios exceptivos que se compendian a continuación:

1.3.3.1. "Inexistencia de responsabilidad", toda vez que los demandados no incidieron causalmente en el accidente puesto que el conductor del automotor se encontraba reduciendo la velocidad para realizar un giro a la derecha, observando todas las precauciones para realizar tal maniobra, sin que le fuera posible prever un hecho ajeno a su esfera de control, como lo era la conducta imprudente del motociclista, quien conducía sin cuidado en una vía recta con buena visibilidad e iluminación, donde podía ver perfectamente la maniobra que iba a realizar el conductor del bus.

1.3.3.2. "Ausencia de culpa" sustentada en que el señor Pulgarín, quien era el piloto del rodante de placas TRE-967 empleó toda la precaución exigida e hizo su recorrido por el carril apto para ello, por lo que frente a dicho conductor no se puede presumir ninguna culpa al encontrarnos en un régimen subjetivo de culpa probada en el cual la víctima debe probar que el conductor del bus actuó imprudentemente.

1.3.3.3. "Hecho exclusivo de la víctima". Al respecto arguyó que el accidente se presentó *"por la acción imprudente, arriesgada y negligente del señor Albeiro de Jesús, quien con su actuar habría determinado la causa única y exclusiva del accidente al haber transitado a una velocidad no adecuada y sin estar atento a las maniobras desarrolladas por los vehículos que le antecedian en la vía, pues insistimos en que de haberse guardado la distancia de seguridad exigida en la normatividad de tránsito el incidente no se habría presentado"*.

Subsidiariamente, formuló las siguientes excepciones de mérito:

1.3.3.4. "Neutralización de presunciones por la colisión de actividades peligrosas, reducción del monto indemnizatorio por concurrencia de culpas, falta de prueba y certeza frente al lucro cesante y falta de prueba de los perjuicios inmateriales", soportadas en los argumentos reseñados en los numerales 1.3.2.2 a 1.3.2.4 de esta providencia.

1.4. Del llamamiento en garantía

La accionada RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A. llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con sustento en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza N° 1000197, aduciendo que dicha entidad amparó al rodante tipo BUS, convenio que se encontraba vigente para la calenda del siniestro.

El llamamiento fue admitido mediante proveído del 25 de octubre de 2021 y notificado a la entidad llamada por estados, quien se opuso oportunamente, formulando las excepciones de fondo que denominó: "*Ausencia de siniestro, deducible pactado, disponibilidad de cobertura por valor asegurado, y cláusulas que rigen el contrato de seguro*".

1.5. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 30 de agosto de 2022, el cognoscente dispuso:

*"**Primero.** Declarar próspero el medio exceptivo propuesto por los demandados y que se denomina culpa exclusiva de la víctima, por las razones indicadas en la parte motiva. **Segundo.** No declarar civilmente responsable bajo la modalidad extracontractual a los señores Fanny Herrera Álzate, Pablo Emilio Pulgarín Herrera, ni a la entidad Rápido Medellín Rionegro S.A., ni a la entidad SBS Seguros Colombia S.A., demandada en forma directa y como llamada en garantía. **Tercero.** Se condena en costas a los demandantes, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de \$3.000.000. **Cuarto.** La presente decisión se notifica por estrados".*

Para arribar a esa determinación, el judex consideró que el trámite contravencional surtido ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro declaró responsable del accidente al motociclista por infracción de la normativa de tránsito terrestre; además que, fue este quien impactó al rodante tipo bus; y que no existía medio de prueba alguno a partir del cual se pudiera inferir responsabilidad en cabeza del conductor de este, puesto que, si bien, la parte actora adosó dictamen pericial, el mismo se basó en dos hipótesis del siniestro que eran contradictorias por cuanto no había prueba de la supuesta invasión de carril por parte del bus.

En esa línea, el fallador estableció que: *"Ese informe que realiza el perito de la parte actora, se soporta en dos hipótesis que resultan abiertamente contradictorias, pues no resulta válido afirmar que son dos las presuntas hipótesis de la ocurrencia de un mismo hecho o un solo hecho en las que se define que el obrar del conductor del bus es intempestivo, o bien que invade el carril izquierdo para poder realizar un giro hacia la derecha, o bien, basándose en el carril izquierdo para ingresar a la derecha, reduciendo el carril izquierdo por donde se desplazaba el bus, lo que conllevó a su vez que la motocicleta tuviera más espacio en su desplazamiento. Luego, concluir de tal manera sería desconocer que el otro actor vial, es decir, el fallecido, no observa un bus de las características y medidas del que se encuentra involucrado en las presentes diligencias que incluso puede ser observado desde una distancia considerable y que, para poder realizar el giro hacia la derecha, no podía ir con exceso de velocidad. Se infiere lógicamente que, si la motocicleta se hubiese desplazado a una velocidad moderada, eventualmente el impacto no hubiese tenido la consecuencia final de muerte (...)*

Para valorar ese informe, este operador, debido a la imposibilidad física de tener conocimiento de la ubicación final del autobús, como acontece normalmente cuando se levanta un croquis, quien por razones ya conocidas, me refiero al bus, fue retirado por su conductor del lugar de los hechos permiten la elaboración de un informe que resultaba a todas luces meramente hipotético, que deja serios vacíos para poder establecer con certeza que el actuar del conductor del bus fue ese elemento determinante del resultado final".

Asimismo, acotó que: *"Ninguno de los testimonios aportan nada respecto de la responsabilidad en cabeza del accionado, como tampoco hay declaraciones de testigos que estuviesen ese día en el lugar de los hechos. Las declaraciones de los demandantes y los testigos citados apuntan más a establecer lo que se relaciona con el perjuicio inmaterial".*

Aunado a ello, el funcionario judicial de primer grado aseveró que: *"Tampoco puedo inferir que la retirada del lugar de los hechos, eso tiene como propósito omitir la práctica del test de embriaguez o que no haber llamado a la autoridad policial o de tránsito tiene como fin evadir la responsabilidad, porque entonces presumiríamos sus responsabilidades del momento mismo de los hechos, así*

como tampoco establecer comunicación con su núcleo familiar o que su actuar por omisión de auxilio, socorro, permitan declararlo civilmente responsable. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, al menos hasta la presente, no ha edificado una tesis en tal sentido”.

Prosiguió, anotando que: *"Ante la concurrencia de actividades peligrosas, la culpa no es presuntiva, debe ser demostrada por el actor y ante la falta de potencia probatoria suficiente en el dictamen pericial allegado por el demandante que, siendo serio y respetable, dista de estructurar una responsabilidad, en cabeza el señor Pablo Emilio Pulgarín, como ya lo anoté, tal informe nos pone en un escenario de especulaciones o inferencias, situación que desdice de entrada un ejercicio probatorio que permita arribar a la conclusión pretendida por la parte actora, a quien sí se le atribuye responsabilidad, en cabeza de la accionado”.*

Sumado a lo anterior, el juzgador razonó que: *"Igualmente, la entidad SBS Seguros Colombia S.A. se sirve de una prueba técnica de la entidad denominada Investigación Forense Seguridad Vial, quien para la sesión de prueba fue asistida por el señor Diego Manuel López, encargado de elaborar el informe, quien indicó que con base en elementos tecnológicos, software pudieron concluir que con las dimensiones del vehículo, el tipo de vehículo, el peso del vehículo, tamaño de la vía, tamaño del carril, se podía realizar un giro de 90° requerido para continuar la marcha hacia la vivienda por parte del señor Pablo Emilio. Igualmente, y en eso coinciden precisamente los dos informes, el vehículo tipo bus para realizar la maniobra de giro a la derecha, inexorablemente tenía que reducir su velocidad, lo que automáticamente advierte a los demás actores viales que el vehículo que los precede ha obturado su pedal de freno, lo que genera como lógica consecuencia que se enciendan sus luces de frenado, sumado a la direccional, tales acciones propias son de un conductor que tiene como función primordial alertar a los demás conductores viales de cuál es la acción siguiente que va a realizar, precisamente para que los demás tomen las medidas necesarias correspondientes”.*

En ese orden de ideas, el juzgador concluyó: *“Por lo tanto, la única tesis que contiene mayor persuasión para este operador judicial lo es, que el señor Albeiro de Jesús fue quien impactó el bus en la parte trasera. Luego, se infiere que el bus no podía ir a una alta velocidad, pues se disponía a realizar, como*

ha quedado claro en el desarrollo de las presentes diligencias, un giro hacia la derecha, giro que tampoco está prohibido por norma de tránsito alguna, máxime que el vehículo en el que se desplazaba el señor Pablo Emilio es un vehículo de buen tamaño con carrocería de evidentes características. Luego, realizar un giro de 90º para tomar una vía de ingreso a la derecha no podía hacerse ni de modo repentino, ni tampoco intempestivo como lo indica la parte actora, ni menos llevando una velocidad excesiva. Pues ello hubiese generado un accidente previo.

(...) Luego, ante la falta de suficientes elementos de convicción que permitan establecer la causa que originó el daño sea atribuible al conductor del automotor, señor Pablo Emilio Pulgarín, ello ha edificado una causal de exoneración de responsabilidad al configurarse la culpa exclusiva de la víctima. En tanto, el señor Pablo Emilio no es quien impacta. Es el señor Albeiro de Jesús, quien impacta al bus”.

1.6. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo suplicante interpuso recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

"La decisión acogió una tesis basada en la culpa exclusiva de la víctima, en la cual el juez concluyó que la víctima transitaba bajo exceso de velocidad, ello a través de conjeturas derivadas del hecho de que la víctima falleció como consecuencia del accidente, no obstante, en el material probatorio no se evidencia ningún elemento que diera a entender que el motociclista excedía los límites de velocidad, incluso, en el dictamen pericial aportado por la parte demandante se establece una velocidad promedio inferior a la velocidad máxima permitida, por lo cual resulta totalmente cuestionable el argumento del despacho en este sentido.

Según el despacho, el conductor del bus cumplió con todos sus deberes, y desconoció el hecho de que en el peritazgo realizado al bus con posterioridad al accidente, se establece que las luces direccionales, y las luces de stop se encontraban en mal estado, aspecto que también desconoció el perito a quien el señor juez le dio absoluta credibilidad, no obstante, a folio 25 del referido dictamen, se evidencia claramente que ni las direccionales, ni las señales de luces traseras (stop trasero) se encontraban en buen estado, adicionalmente

el conductor del bus se dio a la fuga y se escondió toda la noche, y desde la sana crítica, esa no es la conducta de una persona que no tiene culpa en unos hechos.

El despacho desconoció también, que el accidente se presentó en el carril izquierdo y no en el derecho, y que ello implica una invasión de carril por parte del vehículo bus, nótese que los vestigios se encuentran en el carril izquierdo, la motocicleta se encuentra en el carril izquierdo, el cuerpo del motociclista en el carril izquierdo, y todo ello permite inferir razonablemente que el impacto se produce en el carril izquierdo, de hecho, el sentido vehicular que fue dibujado en el croquis y aceptado por el conductor del bus, se encuentra en el carril izquierdo, todos los elementos objetivos que se tienen, indiscutiblemente evidencian que el impacto se presentó en el carril izquierdo, y contrario a todo ello el despacho concluye que el motociclista impacta al bus en el carril derecho por donde transitaba, bajo una teoría casi que suicida, proponiendo que el conductor de la motocicleta en una vía recta (autopista), con buena iluminación, frente a un vehículo de las dimensiones de un bus, casi detenido, decide estrellarse contra él en vez de adelantarlo, más grave aún, según el juez, el vehículo tenía sus luces stop en perfecto estado, aun cuando en el expediente y el dictamen pericial está acreditado todo lo contrario.

Desconociendo el principio de autonomía de la acción, el despacho le da valor a la decisión proferida dentro del proceso contravencional de tránsito, aun cuando en dicho procedimiento se cometieron graves violaciones a la Ley y el debido proceso y que de hecho fue objeto de investigaciones de tipo penal y disciplinario en contra de la inspectora, sin embargo, desconoció el señor juez que, en dicho proceso, se declaró responsable a la víctima por no transitar al lado derecho de la vía.

De manera parcializada se descalifica el concepto técnico presentado por la parte demandante, bajo el argumento de que se basa en la fuga del conductor, lo cual no es cierto, el concepto técnico se basó en las imágenes del lugar de los hechos donde se observan todos los elementos y vestigios en el carril izquierdo, no podía hacerse con base en la versión del conductor del bus, de haberlo hecho tenía que haber partido de la tesis de que le habían tirado una bomba explosiva y no sobre la base de un accidente de tránsito, entre tanto, es importante [que] el fallador de segunda instancia tenga

presente que los vestigios caen al suelo inmediatamente se produce el impacto, de ahí que claramente se puede colegir que el impacto se produjo en el carril izquierdo.

El parcializado dictamen presentado por la aseguradora, concluye y sugiere que la víctima fallecida pudo haber tenido un micro sueño o haber estado en estado de embriaguez o haber tenido una distracción, y es absolutamente injusto que el señor juez haya considerado que el hecho de que el conductor del bus se fugara y eludiere la práctica de la prueba de embriaguez no permitirá sugerir un posible estado de embriaguez de dicho conductor, pero sí le pareció probable en cabeza de la víctima, aun cuando en su historia clínica y acta de necropsia se evidencia que no estaba embriagado, de igual forma, el conductor del bus, un señor de 62 años, manifestó haber trabajado todo el día y toda la noche, 16 horas aproximadamente, no obstante al perito de la aseguradora y al despacho judicial, ello no les permitió pensar que dicho conductor pudo haber tenido un micro sueño, o ese factor humano pudo haber tenido incidencia en la causación del accidente, pero respecto de la víctima fallecida, sí pudieron pensar y concluir que podía tener un micro sueño.

El despacho, de una manera que sorprende a esta defensa, argumenta que la motocicleta pudo haber sido movida del lugar de los hechos, aun cuando no existe elemento, declaración o razón para colegir ello, e incluso, existe material fotográfico y fijación topográfica que permite evidenciar todo lo contrario a su afirmación y motivación de la sentencia, y sorprende, que respecto a la fuga del conductor del bus, haya considerado que ello no tiene incidencia en la responsabilidad civil, es decir, el conductor del bus, en sus propias palabras "se voló" del lugar de los hechos, durante toda la noche, apareció al día siguiente, y ello no tiene incidencia alguna en el marco de la responsabilidad por unos hechos donde se cometió un homicidio".

1.7. Del trámite ante el Ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó imprimir el trámite previsto para la apelación de la sentencia por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría

a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, y que de no allegarse escrito de sustentación se tendrían como tal, los argumentos expuestos en primera instancia, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción, oportunidad que fue aprovechada por el polo activo que se **ratificó** en los fundamentos expuestos al presentar los reparos concretos frente a la decisión, agregando que:

"El despacho legitimó una serie de culpas, cometidas por el victimario, empezando por la maniobra de giro para ingresar a su residencia, que en estricto sentido fue la "actividad peligrosa determinante", puesto que de no haberse presentado dicha maniobra el evento no se hubiera desatado, ya que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando por el carril izquierdo, el victimario en el carril derecho, y no tendría por qué haberse impactado a la víctima causándole la muerte, de no ser por una invasión intempestiva de su carril.

Adicionalmente, se acreditó que en el momento del accidente el conductor llevaba ejerciendo la actividad peligrosa cerca del doble de tiempo de la jornada máxima legal permitida en Colombia, lo que intensificó la actividad peligrosa y riesgosa desplegada".

Por su parte, la vocera judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y de los señores **PABLO EMILIO PULGARÍN** y **FANNY HERRERA ALZATE** replicó que la Resolución N° 1911 del 12 de noviembre de 2020 proferida por la Secretaría de Movilidad de Rionegro declaró contravencionalmente responsable al motociclista por infringir los artículos 55, 61 y 108 del Código Nacional de Tránsito; indicó que no se acreditó que el vehículo tipo bus hubiera tomado parte del carril izquierdo ni que hubiera frenado intempestivamente porque este no dejó huella del mismo. Contrario a ello, dijo que se demostró que la víctima transitaba con exceso de velocidad y fue quien impactó al automotor tipo bus en su parte trasera, situación que se derivó además por no guardar una distancia de seguridad frente al vehículo que le antecedió en la vía, motivos por los cuales fue este el que aportó la causa única y determinante del accidente.

Señaló que era completamente imprevisible para el conductor del bus que el conductor de la motocicleta lo impactara en su parte trasera, puntos de impacto que fueron demostrados en los peritajes adosados. Añadió que el

dictamen allegado por la parte actora no se basó en un estudio físico ni de campo para arribar a sus conclusiones e igualmente, adujo que las luces del automotor tipo bus se dañaron a raíz del impacto, acorde con las pruebas recaudadas por la autoridad de tránsito.

La sociedad **Rápido Medellín Rionegro S.A.** adosó escrito de réplica, de forma extemporánea.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el asunto planteado, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose accionantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas indirectas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los actores como agentes responsables del daño, siendo estos, PABLO EMILIO PULGARÍN HERRERA, en calidad de conductor del rodante tipo bus; FANNY HERRERA ALZATE, en calidad de propietaria del vehículo mencionado que aducen causó el siniestro, RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. empresa afiliadora del automotor y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los apelantes, los que se concretan en los numerales **1.6. y 1.7.** de este proveído.

De tal manera que en respeto del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub lite, el extremo activo pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a efectos de que se declare la responsabilidad civil extracontractual del polo pasivo porque, en su sentir, el conductor del vehículo tipo bus fue quien causó el accidente de tránsito en el cual resultó extinto el señor Albeiro de Jesús Gómez Puerta, quien conducía el automotor tipo motocicleta y cuya pretensión impugnativa soporta en la hipotética indebida valoración probatoria efectuada por el judex respecto a la prueba pericial y documental adosada al plenario (dictámenes periciales incorporados por la parte activa y la aseguradora demandada; IPAT- Informe Policial de Accidente de Tránsito, trámite contravencional surtido ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro).

2.3 PROBLEMA JURIDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

Se deberá dilucidar, acorde al régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al asunto planteado y de cara a la concurrencia de

actividades peligrosas dentro de la cual ocurrió el siniestro, si el juez de primera instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba pericial y documental cuestionada, al haber deducido la ruptura del nexo de causalidad por causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima, desestimando la pretensión esbozada por ausencia de demostración de sus presupuestos axiológicos.

En otras palabras, habrá de establecerse si se acreditó, o no, por el extremo pasivo la ocurrencia de tal causa extraña, de lo cual pende la ruptura del nexo de causalidad y, por ende, la absolución de la responsabilidad civil.

2.4. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y PROBATORIAS DE CARA AL CASO CONCRETO

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas y de la concurrencia de las mismas.

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vínculo jurídico preexistente entre los suplicantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso del señor Albeiro de Jesús Gómez Puerta.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al accionante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten

ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de responsabilidad en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad.

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se itera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, con relación a la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa

exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

Por otro lado, con relación a la concurrencia de actividades peligrosas, como aconteció en el asunto examinado, dado que en el accidente de tránsito participaron el señor Albeiro de Jesús Gómez Puerta, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta y el señor Pablo Emilio Pulgarín Herrera, en calidad de conductor del bus, la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza y ha determinado que en estos eventos el funcionario judicial debe definir la incidencia que tuvo el comportamiento de los involucrados en la causación del hecho dañoso, acorde con las siguientes pautas:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:

La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, el **fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio¹:

2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se advierte que la carga de la prueba sobre la configuración de los elementos estructurales de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual enrostrada, indubitablemente correspondía a los actores, hoy recurrentes, acorde con la jurisprudencia que viene de trasuntarse, por lo que, en primer lugar, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios concretamente invocados en la alzada, para determinar si los aquí sedicentes lograron demostrar, o no, los mencionados presupuestos, concretamente el concerniente al nexo de causalidad, puesto que este fue el punto de quiebre que dio al traste con las pretensiones al hallarse demostrada, en criterio del juzgador de instancia, la culpa exclusiva de la víctima en la causación del hecho y en razón a que no existe discusión respecto de la ocurrencia del siniestro entre los rodantes pluricitados en la calenda descrita en el libelo introductor del proceso; luego de lo cual, en el acápite relativo al análisis del reparo concreto, se procederá a confrontar los medios confirmatorios pertinentes al tópico en estudio, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

2.4.2.1. De la prueba documental

2.4.2.1.1) Registro Civil de Defunción, acorde con el cual el deceso de la víctima ocurrió el 22 de agosto de 2019 (pág.19, archivo 02).

¹ Sentencia SC2111 de 2021.

2.4.2.1.2) Informe Policial de Accidentes de Tránsito (págs. 21 a 23, ibídem).

2.4.2.1.3) Certificado de la Policía Nacional que indica que el conductor del bus se dio a la fuga (pág.117, ibídem).

2.4.2.1.4) Inventarios post impacto del bus y de la motocicleta (pág.118, ibídem).

2.4.2.1.5) Peritazgo post impacto realizado a la motocicleta en el trámite contravencional (pág. 123, ibídem).

2.4.2.1.6) Fotografía post impacto de la motocicleta (pág. 125, ibídem).

2.4.2.1.7) Peritazgo post impacto realizado al bus (pág.134, ibídem).

2.4.2.1.8) Fotografía post impacto del bus (pág.139, ibídem).

2.4.2.1.9) Resolución N° 1911 del 12 de noviembre de 2020 proferida por la Inspección de Tránsito Uno del Municipio de Rionegro, por medio de la cual se declara contravencionalmente responsable del accidente de tránsito al señor Albeiro de Jesús Gómez Puerta por infringir normas de tránsito (archivo 15, pág. 10 a 21).

2.4.2.1.10) Resolución N° 50 del 06 de enero de 2021 por cuya virtud la Inspectora de Tránsito del Municipio de Rionegro resolvió recurso de reposición contra la Resolución N° 1911 del 12 de noviembre de 2020 (págs. 47 a 52, archivo 16).

2.4.2.1.11) Versión libre del señor Pablo Emilio Pulgarín, conductor del bus, rendida ante la Secretaría de Movilidad de Rionegro (pág.145 y ss., archivo 02), según la cual se movilizaba en sentido Rionegro-Medellín, iba hacia el lado derecho de la vía para ingresar por una entrada que lo llevaba a su finca, sintió el golpe antes de ingresar por “esa entrada”, no estaba lloviendo, y adujo que había empezado a laborar a las 6:30 am.

2.4.2.1.12) Versión libre de la señora Luisa Fernanda Guerra Moreno, agente de tránsito que atendió el siniestro, rendida ante la Secretaría de Movilidad de Rionegro (págs. 23 a 28, archivo 18). Manifestó que la motocicleta estaba

extendida en el carril izquierdo; que en el lugar no se encontraron más vehículos, se hizo el croquis del accidente con base en la información de los motociclistas que se hallaban en el sitio, quienes refirieron que el motociclista (hoy fallecido) colisionó con una buseta de color rojo de Rionegro, posteriormente en la madrugada apareció el conductor del bus, cuyo vehículo fue inspeccionado y se le verificó golpe en la parte posterior lateral izquierda y que éste manifestó que se dio a la fuga porque había aglomeración de motociclistas que lo estaban amenazando y se estaban intentando subir al bus como represalia.

La versión del conductor del bus es que venía por el carril derecho para guardar la buseta en un predio de su propiedad. Al preguntársele sobre su hipótesis del accidente, contestó que el motociclista no guardó la distancia mínima que se debe tener en carretera. Aseveró que el impacto se pudo presentar en el carril derecho por los pocos escombros que había.

2.4.2.1.13) Denuncia penal presentada por el vocero judicial del extremo activo en contra de la funcionaria, Gladys Eucaris Giraldo Salazar, inspectora adscrita a la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, por los presuntos delitos de prevaricato por acción, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto y falsedad ideológica en documento público, derivados del proceso contravencional de tránsito adelantado con ocasión al daño aquí reclamado (archivo 28).

La anterior probanza documental reviste mérito probatorio, al tratarse de documentos públicos de los cuales hay certeza de las personas de las que provienen, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atenderá al contenido de los mismos.

Aunado a lo anterior, se advierte que a excepción del primero y último instrumentos relacionados en precedencia, todos ellos hacen parte del expediente contravencional surtido con ocasión del accidente de tránsito objeto de este proceso, cuyas piezas procesales fueron incorporadas por ambas partes, de ahí que, tiene pleno mérito probatorio, por cuanto en el dossier se evidencia que tal trámite se llevó a cabo con la audiencia de las partes trabadas en esta litis, por ende, de conformidad con el art. 174 CGP

las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

2.4.2.2) Del interrogatorio de parte del codemandado Pablo Emilio Pulgarín

Manifestó que subió en el turno de las 10:20 p.m. para "Abreito" que es una vereda, luego de que terminó *"cogió la autopista Medellín-Bogotá para irse para su casa, en el sentido de Belén pa' allá, yendo para Medellín, mermó velocidad por ahí 100 metros antes para meterse a la derecha para irse para su finca, pero resulta que sonó un golpetazo muy fuerte, una bomba, yo creí que eso era una bomba, me dio miedo, me volé porque yo estaba solo"*. Indicó que miró por los retrovisores, pero no vio nada, que pudo continuar la marcha del vehículo, *"se metió por una entrada para la vereda San Luis, estaba por ahí a 200 metros de la vivienda cuando ocurrió el impacto, decidió no entrar a su casa por el susto porque de pronto entraban a acabar con su familia"*, aunque afirmó que en su grupo familiar no existía ningún tipo de amenaza en esos momentos.

Señaló que un cuarto de hora después, se bajó a mirar, y cuando vio el carro dañado decidió presentarse a la Estación de Policía de la Playa porque tenía dañado todo el faldón y el stop.

Expuso que su finca está ubicada en el lado derecho yendo hacia Medellín, dijo que iba por el carril derecho y que no era necesario invadir el carril izquierdo para voltear a la derecha porque había suficiente espacio.

De la valoración probatoria de este interrogatorio en particular, se avizora que el interrogado se limitó a referir lo argüido en la contestación de la demanda, de lo que refulge con total nitidez que de dicha absolución de parte no se desprenden acotaciones susceptibles de prueba de confesión alguna, al no advertirse en su dicho que haya admitido hechos que le sean adversos, razón esta por la que no resulta relevante ahondar en esta declaración, no obstante lo cual, en el acápite relativo al análisis de los reparos concretos se establecerá la concordancia o discordancia de este medio de prueba con las demás probanzas recaudadas.

2.4.2.3) De la prueba pericial

2.4.2.3.1. La parte actora adosó dictamen elaborado por el perito, Jefferson Rubio Barragán, tecnólogo en accidentes de tránsito y técnico en seguridad vial, en el cual concluye que: *“El accidente de tránsito se da por el giro abrupto para el ingreso a la vivienda del señor PABLO EMILIO PULGARÍN HERRERA ubicada en el Km 36+220, quien se da a la fuga y se presenta al día siguiente en la subestación de policía la playa”,* anotando que el factor contribuyente fue *“la fatiga en la conducción por parte del señor PABLO EMILIO PULGARÍN HERRERA”.* (págs. 163 a 197, archivo 02).

Para determinar tal inferencia, el referido perito expuso: *“El día 16 y 19 de septiembre de 2020, se realiza la verificación en el lugar de los hechos, con el fin de confirmar el punto de referencia y medidas que se encuentran en el informe policial de accidente de Tránsito No C-000951356 de fecha miércoles 21 de agosto de 2019, encontrando relación entre lo plasmado en el croquis y el lugar del accidente.*

(...) La posición final de la Motocicleta (Imagen 16) con el daño ocasionado al bus según informe de accidente de tránsito No C-000951356 en el bómper trasero izquierdo, farolas izquierdas, permiten argumentar, que el bus transitaba por el carril izquierdo y realizó el giro a la derecha para su ingreso al parqueadero, quitándole espacio al motociclista quedando reducido a la mitad del carril izquierdo, evidenciado en las lesiones que sufrió en su lado derecho.

(...) La técnica empleada se fundamenta en la observación y análisis de la documentación aportada, verificación de medidas en el lugar de los hechos con la utilización de distanciómetro laser, nivel de burbuja, daños de los vehículos, e imágenes satelitales que refuerzan el sitio exacto de la ocurrencia del accidente”.

Dentro de la audiencia en que se surtió la contradicción de este dictamen, el auxiliar de la justicia expresó que para que el camión pudiera girar para ingresar por la entrada que pretendía su conductor, tenía que invadir el carril izquierdo; empero dio a conocer que no hizo prueba de campo al respecto. Dijo que no se habían calculado las velocidades de los vehículos y que este factor no influyó en la ocurrencia del accidente.

Arguyó que para hacer su informe tuvo en cuenta los vestigios del accidente y los daños que tenía la buseta en relación con los que tenía la motocicleta, acotando que en la buseta estos se presentaron en la parte frontal, mientras que en la buseta lo fue en la parte posterior izquierda.

2.4.2.3.2. Por su lado, la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. allegó, dictamen elaborado por IRS VIAL, en el cual participaron los peritos, Alejandro Rico León (físico profesional, especialista en investigación criminal, y en reconstrucción de accidentes de tráfico) y Diego Manuel López Morales (físico y magíster en ciencias físico matemáticas), experticio que determinó: *"Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA, por desplazarse detrás de otro vehículo sin extremar las medidas de prevención (distancia de seguridad, distracción, embriaguez, microsueño, etc.)"* (págs. 5 a 70, C2, archivo 003).

Los mencionados expertos en su informe explicaron: *"Las características técnico mecánicas de los vehículos son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto."*

Teniendo en cuenta las evidencias diagramadas en el croquis, la dinámica del accidente, el lugar de impacto en los vehículos, el estado final (daños y evidencias) de los mismos, las lesiones fatales que se presentaron y la posición final de la motocicleta y su conductor, se obtiene la posición relativa al momento del impacto; se encuentra un contacto para el vehículo No. 1 Motocicleta en su zona frontal, y para el vehículo No. 2 Bus en su zona posterior tercio izquierdo"

(...)

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente, ambos vehículos se desplazaban en sentido Bogotá – Medellín, el vehículo No.1 MOTOCICLETA a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cincuenta y cinco (55 km/h) y ochenta y siete (87 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 BUS realizaba un giro hacia la derecha

a una velocidad al momento del impacto menor a diez (10 km/h) kilómetros por hora (según la dinámica del accidente).

El bus realiza una maniobra de giro hacia la derecha para ingresar a una finca, la motocicleta con su zona frontal impacta con la zona posterior tercio izquierdo del bus, la motocicleta sigue hacia adelante, cae al suelo con su conductor y se arrastran por el asfalto para quedar en posición final; no se encuentra posición final del Bus toda vez que su conductor decide continuar el desplazamiento luego del impacto”.

Dentro de la audiencia en que se surtió la contradicción de este dictamen, a través del perito, Diego Manuel López Morales, éste manifestó que según las dimensiones de la vía y del bus, al conductor de éste le era posible realizar la maniobra de giro sin invadir el carril izquierdo.

Expresó que no había evidencia de que se hubiera presentado un frenado de emergencia por parte del conductor del bus y que normalmente cuando esto ocurría, los vehículos no se detienen inmediatamente, sino que siguen desplazándose debido a la velocidad que llevan.

Refirió que tuvo en cuenta fotografías y el peritaje de daños de ambos vehículos, así como los daños registrados en el IPAT, que hicieron trabajo de campo consistente en efectuar mediciones en la vía y realizaron la proyección virtual del accidente con vehículos de similares características a los involucrados en el siniestro.

Relató que la velocidad máxima permitida en la zona donde ocurrió el accidente era de 60km/h, y según los cálculos la motocicleta observaba una velocidad promedio de 71 km/h, por lo que transitaba con exceso de velocidad.

Manifestó que por la configuración del impacto y los daños presentados era claro que la motocicleta iba detrás del bus y que, por las condiciones de buena iluminación y visibilidad de la vía, así como por la posición de ambos vehículos, se podía inferir que el conductor de la motocicleta podía percibir a distancia el desplazamiento del bus y, por tanto, *“el impacto sugiere que hubo una desatención, descuido por parte del conductor de la motocicleta”.*

Adicionalmente, el experto expuso que la hipótesis de que el impacto fue en el carril izquierdo no era compatible con las evidencias, ni con la posición final de la motocicleta.

Dijo que la posición de los residuos no era indicativa de la posición del impacto, *"los residuos que se desprenden de la colisión viajan, se desplazan y quedan en sitios diferentes a los puntos de impacto... los residuos en el centro y en el carril izquierdo de la vía es compatible con el posible impacto en el centro de la vía"*.

Aseveró que los daños de los vehículos involucrados en el accidente y que fueron registrados en los peritazgos de la autoridad de tránsito son postimpacto y no preimpacto; que la dimensión de la entrada por la que pretendía ingresar el conductor del bus le permitía hacer el giro sin necesidad de invadir el carril izquierdo; que no existe un concepto técnico que permita determinar el estado fisiológico del conductor del bus, como, por ejemplo, el agotamiento o fatiga que eventualmente le redujera sus condiciones de reacción y que el giro que realizó el piloto del bus para ingresar por la entrada que lo conducía a su vivienda era la única maniobra posible para ingresar a ese predio.

Así las cosas, al valorar la prueba pericial por esta Sala, respecto de lo que procede señalar frente al dictamen incorporado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que el mismo fue rendido por peritos idóneos, quienes dieron cuenta de las investigaciones que sirvieron de fundamento a las pericias, pues fueron claros y detallados al explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos de sus conclusiones, así como también se denota la imparcialidad e idoneidad de quienes lo elaboraron, con lo que, de paso, se cumple con las exigencias previstas en el art. 226 del CGP frente a esta clase de probanzas y fue sometido en legal forma al tamiz de la contradicción, todo lo cual hace que ofrezcan elementos de convicción al juzgador sobre aspectos relevantes para la decisión a adoptar y, por ende, éste reviste mérito probatorio para esta Colegiatura a efectos de resolver los reparos a que delantamente se hará alusión.

Por su lado, frente a la experticia adosada por la parte actora, es pertinente señalar que, aunque cumple los requisitos formales de la norma previamente

citada, carece de la solidez y fundamentación científica necesaria para derruir las hipótesis del accidente planteadas y sustentadas en el dictamen adosado por la aseguradora, aspecto sobre el cual se ahondará en el acápite subsiguiente.

2.4.3. Del análisis de los reparos expuestos por el censor de cara a la valoración conjunta de la prueba y al nexo de causalidad cuestionado

En este estadio del análisis, se encuentra que, conforme a la jurisprudencia trasuntada, correspondía a los pretensores acreditar a completitud todos y cada uno de los presupuestos axiológicos de la súplica de responsabilidad civil extracontractual esbozada, cometido este que no se logró en el *sub lite*, dado que los medios confirmatorios relativos a la alzada no sustentan su hipótesis, y a *contrario sensu*, el cardumen probatorio ofrece elementos de convicción suficientes para inferir la ausencia de demostración del nexo de causalidad necesario para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo tipo bus, toda vez que la causa determinante del siniestro fue aportada por la víctima directa. Veamos:

Acorde con el Informe Policial del Accidente de Tránsito y la relación de los daños a los rodantes allí señalados, el vehículo tipo bus fue colisionado en su parte posterior lateral izquierda, la vía sobre la cual se presentó el siniestro estaba en buenas condiciones para el momento de ocurrencia de los hechos, asimismo, había óptimas condiciones de iluminación y, por ende, también era buena la visibilidad para los automotores que transitaban por allí, además, la carretera estaba seca. El accidente se produjo en la autopista Medellín-Bogotá, en el sentido vial de Bogotá hacia Medellín y, según el croquis, la motocicleta quedó en el carril izquierdo con posterioridad al impacto.

Igualmente, los inventarios realizados tanto al bus como a la motocicleta durante la actuación administrativa contravencional resultan concordantes con el IPAT en cuanto señalan como daños del autobús los siguientes: golpes en el bómper trasero, luces direccionales y stop; mientras que, respecto de la moto, se hizo constar que toda su parte frontal está golpeada. Tales documentos a su vez, se acompasan con los daños materiales informados en los peritazgos efectuados por la autoridad de tránsito a ambos rodantes, puesto que respecto de la motocicleta se refirió que se encontraron en mal

estado: "Frenos, direccionales, motor, tanque de gasolina, comandos delanteros, manubrios"; y en destrucción: "la farola, guardabarros delanteros y retrovisores"; mientras que con relación al bus, se hallaron en mal estado: "direccionales, señales de luces traseras (stop trasero), guardabarros traseros, bómper trasero".

Asimismo, al dossier se incorporaron las fotografías tomadas a los rodantes involucrados en el siniestro objeto de estudio, de forma posterior a la colisión, en las cuales se otea con total claridad que estaba completamente destruida la farola delantera y golpeado el tanque de la motocicleta e igualmente refulge diáfano el impacto en la parte posterior izquierda del bus.

Así las cosas, en concordancia con lo anterior y conforme a las características de los daños materiales presentados por ambos rodantes, es razonable inferir que la motocicleta colisionó frontalmente con el bus, cuya afectación, se itera, fue en la parte posterior, lo cual permite a esta Corporación arribar al convencimiento de que **la hipótesis del accidente planteada por IRS VIAL es la que mejor se acompasa con la realidad fáctica**, de donde se desgaja que la motocicleta se ubicaba detrás del bus en los instantes previos de la colisión, y fue la que impactó al rodante en su parte trasera, lo cual descarta el supuesto de la invasión de carril izquierdo por parte del bus, por cuanto, según la versión libre de la agente de tránsito que atendió el hecho y el IPAT, el conductor del autobús se desplazaba por el carril derecho y el punto de impacto se presentó en este carril, lo cual resulta lógico y consecuente con la declaración de quien piloteaba dicho automotor, quien afirmó que luego de pasar la glorieta de Belén en Rionegro, tomó el carril derecho de la autopista con el propósito de voltear más adelante hacia la derecha donde quedaba la entrada a su finca.

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que la tesis de que el bus transitaba por el carril izquierdo con la pretensión de giro hacia la derecha por parte del conductor del bus no es lógica, viraje este que no se refuta en la demanda y que, acorde a lo que refulge fehacientemente acreditado, tal giro se efectuó hacia la derecha porque precisamente era en el extremo derecho de la ruta que se encontraba la entrada por donde el bus se proyectaba ingresar y, de otro lado, tampoco es viable la hipótesis de que el bus estando en el carril derecho hubiera invadido el carril izquierdo al realizar el desvío, puesto que, según el perito Diego Manuel López Morales,

quien es físico experto en accidentes de tránsito, el carril derecho era lo suficientemente amplio como para permitir que el bus efectuara esa maniobra, sin necesidad de ingresar al carril izquierdo.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Colegiatura que la experticia que viene de mencionarse es la que mejor cumple los requisitos de solidez, fundamentación científica y rigurosidad previstos en el artículo 226 del CGP con relación a la reconstrucción del accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que, sus inferencias se soportan en modelos físicos: *"como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, pruebas de choque y fórmulas matemáticas para hallar la velocidad de los vehículos"*, además que se ocupó de examinar la historia clínica de la víctima y la versión dada por el conductor del rodante ante la Secretaría de Tránsito, a fin de tener en cuenta tales aspectos para la experticia.

Adicionalmente, no se puede echar de menos que, según el contenido del dictamen en comento, se hizo un desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los vehículos siniestrados, a partir de lo cual se pudo determinar objetivamente la velocidad de circulación de los mismos, momentos previos al accidente, y se examinó el lugar de la vía donde ocurrió el impacto, la posición relativa de los vehículos, la secuencia de movimiento después del impacto y además se efectuó un análisis de evitabilidad, que permitió deducir que al conductor del bus le era imprevisible el resultado dañoso en tanto que fue colisionado por su lateral posterior, lo que en criterio de la Sala se explica por la velocidad en la que transitaba el motociclista (71 km/h en promedio) y la escasa distancia que observaba con relación al autobús; escenario este que hace creíble la versión del conductor demandado en el sentido que no observó a la motocicleta dada su mínima dimensión física en comparación con el tamaño del autobús.

Otro aspecto relevante consistió en que el referido dictamen de IRS VIAL adosado por SBS Seguros Colombia S.A. se evaluó la distancia que un vehículo ordinariamente requiere para detenerse según su velocidad, deduciendo que la motocicleta no guardó la distancia de seguridad debida; circunstancia ésta a partir de la cual se infiere razonablemente que, según la velocidad observada por el motociclista y las características de los daños, éste no conservó tal distancia, puesto que, de lo contrario el siniestro no se hubiera presentado o no hubiese revestido la entidad fatal que se verificó, atendiendo

a que la velocidad del autobús era mínima (10 km/h en promedio) precisamente porque pretendía girar a la derecha para ingresar a la vía que lo conducía a su vivienda, situación que lo obligaba a reducir velocidad.

Y es que, si el motociclista hubiese sido cuidadoso e hipotéticamente hubiere conservado la distancia debida respecto del autobús, no cabe duda que, bajo ese supuesto, se habría percatado de la maniobra de giro de dicho rodante porque el mismo le antecedió en la vía, de ahí que, de haber activado el motociclista oportunamente los frenos de la motocicleta no se hubiese presentado el hecho o también habría podido evitar el falta accidente el conductor de la moto si, al percatarse del giro, hubiera efectuado maniobra de adelantamiento extremando las medidas de seguridad.

Nótese entonces que, el experticio en comento tuvo en cuenta el punto verde en el carril derecho que fue señalado como posible punto de impacto en el croquis por la agente de tránsito que rindió versión libre ante el organismo de movilidad, los peritazgos de los daños causados a los vehículos y las fotografías de los rodantes que fueron adosados al trámite contravencional, así como, las dimensiones de los vehículos y las fichas técnicas de cada uno; consideró que en la zona, la velocidad máxima permitida era de 60 km/h y calculó las velocidades de cada rodante. También exploró la demarcación de línea blanca discontinua separadora de carriles, con base en lo cual el perito en la audiencia adujo que era plausible que el conductor de la motocicleta hubiera pretendido adelantar al bus, supuesto que no varía las conclusiones del dictamen, porque *a contrario sensu*, la comprueban; aunado a ello, los peritos inspeccionaron la vía en donde ocurrió el accidente y se hicieron los cálculos matemáticos pertinentes.

De igual forma, de cara al análisis conjunto de los medios confirmatorios, se halla que la mencionada **prueba pericial proveniente de IRS VIAL** resulta coherente con las deducciones emanadas de la autoridad de tránsito, que declaró responsable del siniestro al motociclista por infringir los artículos 55, 60, 61, 74, 94, 108 y 131, literal c), numeral 33 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; y que para el *sub examine*, resulta relevante destacar lo dispuesto en los artículos 74 y 108 precitados, en cuanto, el primero, establece que los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora cuando las señales de tránsito así lo ordenen, tal es el caso, de la direccional que indica el giro del vehículo antecedente hacia la

derecha, y cuando se está en proximidad a una intersección, como ocurría con la ruta de entrada a la vivienda del conductor del autobús. Y el segundo, prescribe que la separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad, por lo que, para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, deben observarse veinte (20) metros de distancia, debiendo atender el conductor a las condiciones de la vía, así como el peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede; normativa esta con la que no cumplió el guía de la motocicleta, quien al transitar a una velocidad superior a 60 km/h debía observar una distancia mayor a 20 metros con relación al bus, que le hubiera permitido reaccionar oportunamente ante el viraje de aquel, a quien el desvío le implicaba reducir velocidad.

Por su lado, se avizora que, según la ficha técnica de la motocicleta² siniestrada, su fabricante es KTM, una marca internacionalmente reconocida en fabricar motocicletas de alto cilindraje; y aunque en este caso, tal rodante posee un cilindraje de 375 cc, cercanos a los 400 cc a partir de los cuales se considera que un automotor es de alto cilindraje, ciertamente ello permite deducir que se trata de una máquina diseñada para ofrecer potencia³ y realizar recorridos extensos a una mayor velocidad, circunstancia que, sumada al caudal probatorio es indicativa de la alta velocidad que podía observar la víctima directa para el momento del accidente.

En contraste con el experticio de IRS VIAL que viene de analizarse, se avizora que el dictamen incorporado por el polo activo refiere que ambos conductores transitaban por el carril izquierdo de la vía; inferencia esta que no se corresponde con el IPAT, ni con la declaración rendida por la agente de tránsito; llamando la atención que el único argumento para arribar a tal conclusión parte del hecho de que los vestigios del siniestro fueron señalados en tal carril; sin embargo, el perito Diego Manuel López Morales contradice esa tesis, desde las reglas de la física, por cuanto en la audiencia de instrucción y juzgamiento aclaró que debido al impacto y a la velocidad de la motocicleta es razonable deducir que los residuos del siniestro, entre éstos, la moto, se desplazan, viajan o recorren cierta distancia, sin que sea usual ni

² <https://www.moto1pro.com/marca-de-motos/ktm/ktm-390-duke-2016>

³ <https://www.auteco.com.co/motos-de-alto-cilindraje/#:~:text=Las%20motos%20de%20alto%20cilindraje%20se%20caracterizan%20por%20sus%20motores,los%201.250%20y%201.301%20cc>

de obligado que queden en el mismo punto o carril de impacto, como lo aseveró el perito de la parte convocante.

El estudio del perito Jefferson Rubio Barragán se basa en fotografías, posiciones finales de los vehículos, daños causados a éstos y en la visita al lugar de los hechos de forma posterior a la ocurrencia del siniestro; empero, carece de consistencia en sus fundamentos, porque en dicho trabajo pericial no se efectúa un análisis físico, no se calcula la dinámica o proyección del accidente, ni las velocidades observadas por los involucrados, a más que se aparta de los medios confirmatorios restantes que reconstruyen el accidente en el carril derecho de la vía y se centra en consideraciones jurídicas que no son del resorte de este tipo de pruebas, como lo fue la fuga del conductor del autobús, además que colige como factor determinante del siniestro, la supuesta fatiga del conductor del bus; supuesto que no posee eficacia para acreditar el nexo de causalidad porque, aunque según la declaración del demandado, este tuvo una extensa jornada de trabajo, este hecho *per se*, no explica que la ocurrencia del siniestro le sea atribuible, menos aún, tratándose de un conductor con amplia experiencia en la conducción de este tipo de vehículos en el lugar de los hechos (30 años).

Sumado a lo anterior, de lo evidenciado en el dossier, fulgura nítido que los peritos que rindieron el dictamen aportado por la parte demandada poseen mayor idoneidad frente al perito que realizó el trabajo pericial adosado por el extremo activo, en razón de la vasta experiencia en la materia que poseen los primeros (certificados internacionales de peritos avanzados, docentes en la materia, participación en múltiples peritazgos sobre el particular), además de su formación profesional y especializada en física aplicada a la reconstrucción de accidentes de tránsito, lo cual, sin duda, se ve reflejado en la metodología y los softwares implementados para el desarrollo del dictamen, así como, en sus conclusiones.

Ahora bien, procede adentrarse en los restantes puntos de inconformidad invocados por el censor, respecto de los que, conforme con lo atrás analizado, advierte este Tribunal lo siguiente:

i) No le asiste razón al indicar que ningún medio de prueba soporta que el motociclista excedía los límites de velocidad, puesto que, contrariamente a lo argüido por el disconforme, en el plenario milita el dictamen allegado por la

parte demandada, de cuya probanza se desgaja fehacientemente que en la zona más cercana a la de ocurrencia del suceso, la velocidad máxima era de 60 km/h, pese a lo cual, el motociclista transitaba a una velocidad promedio de 71 km/h; y aunque señaló que en otros tramos de la autopista la velocidad máxima permitida era de 80 km/h; lo cierto es que, acorde con la normativa de tránsito previamente citada (art. 108), a mayor velocidad permitida, mayor distancia debe guardarse entre los automotores precisamente para evitar accidentes; trayecto que, en todo caso, se insiste, no observó el motociclista.

ii) El extremo recurrente indicó que el A Quo desconoció el hecho de que en el peritazgo realizado al bus con ocasión de la actuación contravencional, se estableció que "las luces direccionales, y las luces de stop" se encontraban en mal estado; argumento este que, desde ahora se dirá, está llamado al fracaso, por cuanto tal informe **demuestra el estado del rodante post impacto, NO pre impacto**, como infundadamente pretende hacerlo ver el impugnante y así lo confirmó el perito de la parte demandada.

iii) Sugiere el apelante que la fuga del conductor del bus es indicativa de su responsabilidad y hace presumir su mala fe; sin embargo, aunque a todas luces es una conducta reprochable, procede señalar que según la versión de la señora Luisa Fernanda Guerra Moreno, agente de tránsito que atendió el hecho, aquel escapó por las amenazas recibidas por parte de los motociclistas que se aglomeraron en la zona, por lo que temía por su vida, lo cual eventualmente podría traducirse en un comportamiento que buscaba salvaguardar su propia existencia; pero al margen de ello, atendiendo a que la valoración probatoria debe efectuarse en conjunto, asignando a cada prueba su mérito (art. 176), lo cierto es que, en criterio de esta Corporación, el indicio de mala fe a que alude la convocante no alcanza a desvirtuar el mérito demostrativo que poseen los restantes medios confirmatorios recaudados y que fueron analizados en precedencia, máxime que, a voces del artículo 79 numeral 4 del CGP, tal presunción opera cuando el sujeto procesal obstruye la práctica de pruebas, lo que no ocurrió en el sub examine, dado que el conductor del bus se presentó al día siguiente de ocurrido el siniestro a la Estación de Policía La Playa y rindió versión libre ante el organismo de tránsito de la localidad, vinculándose a tal trámite administrativo.

iv) La parte pretensora arguyó que el judex confirió valor al proceso contravencional de tránsito, no obstante que en "*dicho procedimiento se*

cometieron graves violaciones a la Ley y el debido proceso y que de hecho fue objeto de investigaciones de tipo penal y disciplinario en contra de la inspectora". Al respecto, cumple indicar por esta Colegiatura que más allá de la denuncia penal que se arrió en tal sentido como prueba documental, no se aportó probanza alguna contentiva de providencia penal o disciplinaria que resolviera de fondo las acusaciones del apoderado convocante de forma desfavorable a la funcionaria de tránsito en comento, ni menos aún se arrió medio probatorio alguno tendiente a demostrar que frente a la actuación surtida en dicho trámite administrativo y/o la resolución que dio término al mismo hubiere algún pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad ni que se hay atacado tal actuación de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por lo que dio trámite surtido ante la autoridad de tránsito competente y la resolución con la que terminó el mismo goza de la presunción de legalidad que el ordenamiento jurídico le confiere y, por tanto, en virtud del régimen de libertad probatoria que gobierna el proceso que concita la atención de la Sala, le era dable al juzgador de instancia su evaluación en consuno con las demás pruebas recaudadas, lo cual de ninguna manera riñe con la autonomía judicial.

En conclusión, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal que el extremo activo no acreditó el nexo de causalidad como presupuesto indispensable para declarar la responsabilidad civil extracontractual aducida frente al conductor del vehículo tipo bus; a *contrario sensu*, con el haz probatorio adosado al plenario quedó demostrado el hecho exclusivo de la víctima, quien aportó la causa eficiente y determinante del daño, razón está por la que la sentencia impugnada está llamada a su confirmación.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo convocante, procede condenar en costas en la presente instancia a dicho sujeto procesal, a favor de la parte demandada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3º de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRONICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRONICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ec6b85292b9ed774509bdb58a2fd782c67ab5e413851867d93953058f3a06**

Documento generado en 22/02/2024 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO SUSTANCIACION N° 013

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00194-00

El día 8 de febrero de 2024, el togado JUAN JOSE MACHADO MEJIA allegó vía correo electrónico, escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 24 de enero de 2024 que fuera notificado en estados electrónicos del día siguiente (25 de enero) y por cuya virtud se inadmitió el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION promovido con respecto a la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que puso término a proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho que se originó en demanda que en otrora cursó en tal agencia judicial.

Pese a lo anterior, no hay lugar dar trámite a dicho memorial, habida cuenta que la demanda fue rechazada mediante auto del 6 de febrero de 2024, en razón a que el extremo activo no allegó oportunamente el cumplimiento de los requerimientos efectuados, por cuanto permaneció silente durante el término del correspondiente traslado, el que venció el 1º de febrero de la anualidad que avanza.

En consecuencia, se remite al profesional del derecho a la providencia última mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca2a32988b5bdf6c9f435c2e7d63fc4d152e3bee6c29a067ffc30f0b129092**

Documento generado en 22/02/2024 10:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo – Acción mixta
Origen: Juzgado Primero Circuito de Apartadó
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandados: Luis Villamizar Martínez y Otra.
Radicado: 05-045-31-03-001-2023-00010-01
Radicado Interno: 2023-628
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión: Confirma providencia apelada
Tema: De la necesidad de desvirtuar la coexistencia de canales electrónicos, como presupuesto para determinar que solo uno de ellos es propicio para llevar cabo la notificación.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 060

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la parte ejecutada frente a la providencia que denegó la solicitud de nulidad dictada el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del juicio compulsivo mixto instaurado por el Banco Coomeva S.A-Bancoomeva contra Luis Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

En el marco de la ejecución mixta referida, el Despacho Primero Civil del Circuito de Apartadó, luego de haberse cumplido por el extremo ejecutante los requisitos de inadmisión indicados en auto del 24 de enero de 2023, de procedió por el judex, mediante proveído del 3 de febrero de 2023, a librar mandamiento de pago a favor de Bancoomeva y en contra de Luis Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González, a fin de hacer efectiva hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 1604 del 26 de noviembre de 2007 otorgada ante la Notaría Única de Apartadó, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-31527, constituida en garantía de pago de las obligaciones soportadas en los pagarés distinguidos con No. 00002942849400, y 2858088200; así como a obtener el cumplimiento de las obligaciones personales incorporadas en los pagarés No. 701 2417883600, y

00000330232; decisión en la que además de decretarse el embargo y secuestro sobre el bien objeto del citado gravamen real, se ordenó proceder a la notificación de los demandados, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP o por los procedimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones y añadió que en caso de que la notificación personal se realice por canales electrónicos, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al del enteramiento

Por auto del 16 de marzo siguiente, el Despacho cognoscente negó la solicitud de ordenar proseguir con la ejecución, luego de vislumbrar que las constancias de notificación adosadas al trámite, anunciaban que la codemandada Maribel Villamizar González no había sido notificada; a más de no reposar constancia sobre la inscripción de las medidas precautelativas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó o de que el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, según disposición del numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en providencia del 9 de octubre de 2023¹, luego de surtido el correspondiente trámite, el juzgador de instancia ordenó continuar con el cobro compulsivo, tras verificar el registro de las cautelas sobre bien estatuido en garantía real y de encontrar que el convocado Luis Alberto Villamizar Martínez omitió pronunciarse y no propuso excepciones, pese a haber sido enterado de la orden de pago; aunado a que el curador *ad litem* de la codemandada Maribel Villamizar González había contestado la demanda sin proponer excepciones de mérito, luego de haber sido designado en el cargo por haber transcurrido, sin éxito, el trámite emplazatorio de su representada.

Previo traslado de la liquidación del crédito presentada por el Banco precursor de juicio, el codemandado Luis Alberto Villamizar Martínez, por conducto de su apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, con base en la causal 8ª del CGP, arguyendo que aunque la dirección electrónica de su prohijado hace más de un año es albertovillamizarg@gmail.com, el enteramiento se surtió en el correo fumicol10@hotmail.com, en desuso desde agosto de 2022, y del que no se advirtió cómo obtuvo su conocimiento; aseveración que respaldó evocando el folio 29 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia, alusivo al certificado

¹ Ver archivo 041

de Data Crédito y a la notificación de la que fue objeto en un proceso cursado en su contra ante la Comisión Nacional de Estado Electoral; no sin antes objetar la liquidación del crédito, por haber desconocido los pagos parciales a la deuda.

En oposición a dicho pedimento, la entidad ejecutante manifestó que la prueba evocada por su contraparte-Data Crédito, da cuenta que la dirección electrónica utilizada para el acto de comunicación criticado sí es de su uso, al punto que detenta 18 reportes desde marzo de 2007 hasta agosto de 2022. Asimismo, expuso que no es raro disponer de múltiples canales de contacto como sucede con el promotor de la invalidez, quien tampoco atendió las llamadas realizadas a su abonado telefónico.

1.2. Del auto recurrido

En resolución del 20 de noviembre ulterior- constatable en el archivo 47 del expediente digital, el *A quo* denegó la nulidad incoada, después de circunscribir la controversia a constatar si es incorrecta la dirección del ejecutado fumicol10@hotmail.com y a auscultar el conocimiento que de ello pudiera haber tenido el impulsor del cobro, para así determinar con base en la documental generada por Data Crédito, que el último reporte de uso del mencionado buzón electrónico data de agosto de 2022, mientras que en la cuenta albertovillamizarg@gmail.com el primer registro de actividad tuvo lugar en septiembre del mismo año 2022, es decir, con un mes de diferencia, lo que pone de relieve que ambos canales de notificación pertenecen y son utilizados, en simultánea, por el proponente de la invalidez, sin que exista prueba de que la inactividad o desconexión del e-mail donde se surtió el enteramiento hubiese sido avisada al ejecutante, a quien no puede endilgarse, por tanto, un proceder malicioso, ni le es oponible la prueba de otra notificación cumplida en un proceso de índole electoral, donde ni siquiera es parte.

Y en tal sentido, el *judex* razonó que en casos como el que fue sometido a su conocimiento, "se hace necesario examinar si el proponente cumplió con la doble carga demostrativa que tiene quien invoca la precitada causal, pues de un lado deberá probar que la dirección (física o electrónica) a donde fue notificado era incorrecta o en desuso, y de otro, que el demandante estaba previamente enterado de la información correcta y a pesar de ello la ocultó. No basta demostrar una sola de esas situaciones, sino las dos al tiempo, so pena de que fracase su petición anulatoria." (subrayas propias del texto). Y a

renglón seguido citó pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4137-2018 en la que dicha Corporación indicó:

"(...) las adveraciones del Tribunal no lucen antojadizas o desdeñables, pues al ser el deudor el que alegó haber sido vinculado a la litis de forma irregular con soporte en que su contraparte propició su intimación en una zona que no correspondía a su domicilio, residencia o lugar de trabajo, dable era sostener, como lo hizo dicho juzgador, que era a él, como interesado en sacar adelante su proposición, a quien incumbía probar no solo lo concerniente a la divergencia entre su ubicación y el sitio a donde fue notificado, sino también que su acreedor conocía esa circunstancia, pues solo así era dable abrir camino a la pretendida invalidación. Así lo ha entendido esta Corte en casos análogos, en uno de los cuales explicitó que cuando se aduce que el promotor de la lid conocía la ubicación exacta de su adversario y la calló (...) [l]a prueba de ese conocimiento, (...) debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa. (CSJ. SC. 3 sep. 2013, rad. 2010 – 00906-00)"

Acorde a lo anterior, el judex concluyó que in casu no hubo una acción maliciosa de la entidad ejecutante que estuviera encaminado a coartar el derecho de defensa del convocado, dado que ambos correos pertenecen a éste, los cuales usaba simultáneamente y no hubo elocución o prueba por parte del proponente que indicara que puso en conocimiento a Bancoomeva S.A. de su nueva dirección electrónica; a más de considerar inane a esta ejecución que el accionado haya sido notificado en su nueva dirección electrónica del proceso que cursa en su contra ante la Comisión Nacional Electoral, en virtud, que no reposa evidencia que la entidad ejecutante sea parte o haya sido llamada dentro del mismo que lo obligara a tener un conocimiento más amplio de la notificación de lo pedido en este trámite ejecutivo.

1.3. De la impugnación

En desacuerdo con la decisión, el vocero judicial solicitante de la nulidad, interpuso el recurso de reposición y la apelación, subsidiaria, para cuyos efectos reiteró en las alegaciones esbozadas inicialmente, a más de señalar que el correo electrónico al que debió llevarse a cabo la notificación de su

mandante, albertovillamizarg@gmail.com estaba activo 5 meses antes de que hubiera sido presentada la demanda ejecutiva; reproche que fundó en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 y en un precedente de esta Sala en que fue nulitado un acto de comunicación por no haberse demostrado que el buzón de contacto era el utilizado por el demandado.

1.4. De la resolución del recurso de reposición y concesión de alzada

A través de providencia del 4 de diciembre reciente, verificable en el archivo 50, el Judex mantuvo la resolución impugnada, al considerar que sus bases no fueron atacadas por el inconforme, en tanto que existe evidencia de la pertenencia del señor Luis Alberto sobre el canal al que fue contactado, sin que se haya demostrado cómo la entidad financiera accionante ocultó "la real dirección electrónica" a la que debía enviarse la comunicación. Para finalmente conceder la alzada en el **efecto devolutivo**.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la apelación, pues de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6° del CGP.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la consagración constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por el legislador, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la establecida en el numeral 8°, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera del texto).

Ello es así, por la trascendencia de la notificación judicial, reconocida como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*², razón por la cual, el acto de enteramiento es por excelencia la materialización del principio de publicidad.

Ahora bien, el mandamiento de pago, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, en tanto da apertura al trámite coercitivo, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien es citado; tal actuación judicial por disposición del numeral 1º del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento previstas en el en el citado precepto, entre otras, como en el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Ante este panorama, al descender al *sub examine*, es preciso recordar que la alzada interpuesta por la parte ejecutada apunta a cuestionar la providencia que denegó la solicitud de invalidez por él elevada y la que se profirió el 20 de noviembre de 2023 por el cognoscente, dentro del proceso coercitivo mixto instaurado por el Banco Coomeva S.A-Bancoomeva contra Maribel Villamizar González y Luis Villamizar Martínez, quien se duele de la indebida notificación del proveído inaugural, por haberse surtido en un correo electrónico en desuso desde meses antes de haber sido iniciada la ejecución en su contra, impidiéndole ejercer su defensa, lo cual, además, es contrario a lo predicado al respecto por esta Colegiatura en garantía del debido proceso.

Para abordar este reproche se hace necesario verificar, en primer lugar, la página 29 del archivo 02, donde milita el certificado generado por Data Crédito que da cuenta de la línea temporal de las direcciones electrónicas utilizadas por el apelante como canal de contacto para efectos de notificación,

² CANOSA TORRADO Fernando – Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.

resaltándose de antemano que no existe discusión en cuanto a su pertenencia, y uso durante el lapso que a continuación se expone:

CORREOS ELECTRÓNICOS					
# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	albertovillamizarg@gmail.com	SEP - 2020	SEP - 2022	4	SUS
2	fumicol10@hotmail.com	MAR - 2007	AGO - 2022	18	SUS
3	alberto10@coomevemail.com	NOV - 2007	SEP - 2022	16	SUS
4	cointur@gmail.com	AGO - 2017	MAR - 2019	2	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

De esta imagen se desprende que el correo **No. 1.** albertovillamizarg@gmail.com detenta reportes desde septiembre de 2020 hasta el mismo mes de 2022; mientras que el e-mail **No. 2** donde se surtió el enteramiento criticado, esto es fumicol10@hotmail.com, muestra su reporte final en agosto 2022 luego de haber iniciado actividad en marzo de 2007, siendo estos últimos extremos temporales sobre los cuales la parte recurrente finca sus refutaciones para demostrar que el buzón **No. 1**, era donde debía haberse cumplido la notificación.

De otro lado, revisadas en conjunto las probanzas adosadas al trámite-archivo 02 anexos, se avizora que en el proceso ejecutivo mixto, génesis de la discusión, se persigue el cumplimiento de una garantía hipotecaria protocolizada mediante la Escritura Pública No. 1604 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Apartadó constituida en garantía de pago de las obligaciones soportadas en los pagarés distinguidos con el No. 2858088200 y 00002942849400; así como el pago de las obligaciones personales incorporadas en otros dos pagarés con No. 701 2417883600, y 00000330232, títulos cuya fecha de creación datan, de la manera como se grafica a continuación:

Pagaré No.	Fecha de Creación
2858088200-Hipotecario	12 de febrero de 2016
00002942849400-Hipotecario	12 de febrero de 2016
701 2417883600	17 de junio de 2014
<u>00000330232</u>	<u>17 de noviembre de 2022</u>

Hipoteca No. 1604 del 26 de noviembre de 2007, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-31527

De lo anterior se infiere que, la primera obligación fue pactada el 26 de noviembre de 2007, mientras la última el 17 noviembre de 2022, quedando en evidencia cómo, cuatro de los cinco acuerdos negociales entre los extremos procesales concernidos, se dio durante la vigencia del correo electrónico donde se surtió la notificación fumicol10@hotmail.com y cuyo reporte, recuérdese, inició en marzo de 2007 y finalizó en agosto de 2022, siendo ajeno a este interregno, únicamente, lo convenido en el pagaré No. 00000330232.

Por tanto, si bien el recurrente aduce que su enteramiento se verificó en una cuenta en desuso, lo cierto es, como quedó visto, que esa misma dirección acusada de inactiva era la que utilizaba para cuando suscribió, cuatro de los cinco documentos base de la ejecución; razón por la que era su deber como consumidor financiero permanecer atento a la comunicaciones que pudiera recibir en ese buzón con relación a las actividades negociales que asumió en ese entonces, salvo que él hubiese dado aviso a la entidad bancaria acreedora sobre una desactivación al respecto, lo cual no aconteció en el *sub lite*, puesto que en el dossier no obra prueba alguna al respecto, lo que relleva la responsabilidad que le asistía al aquí inconforme de atender, en simultánea, los buzones electrónicos bajo su dominio.

Así entonces, aceptado por el recurrente su pertenencia sobre los correos electrónicos en cuestión, y dilucidada en el archivo 02 anexos, la constancia de notificación del 15 de febrero de 2023, donde el email fumicol10@hotmail.com acusó recibida la información; se infiere demostrada la coexistencia de los canales digitales comprometidos en la discusión y, por ende, la posibilidad del banco acreedor de dirigir el acto de comunicación a cualquiera de aquellos medios de contacto.

De tal guisa, se advierte que los reproches y la labor demostrativa del recurrente encaminados a cuestionar la inactividad del buzón en comento, no lograron desvirtuar la multiplicidad de canales digitales a su cargo y las implicaciones de allí derivadas para efecto de notificación, pues cabe recordar que, *in casu*, no hay discusión de la titularidad de aquel sobre las direcciones electrónicas involucradas, a más que en el plenario obra acuse de recibido del enteramiento en el correo criticado, realidad a la que se adiciona que los documentos base de la ejecución se perciben suscritos en vigencia de

las dos direcciones electrónicas comprometidas en la controversia, circunstancias estas que de pasarse por alto, abrirían la puerta a la modificación intempestiva de buzones electrónicos por parte de los consumidores financieros, lo que impediría, a su vez, trabar las relaciones litigiosas en eventos de incumplimiento.

Ahora bien, respecto a la necesidad de probar los defectos en la notificación de la demanda, nuestra Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, precisó:

*"[P]ara que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. **Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.** En otras palabras, la Sala encuentra que **la disposición [artículo 8° de la Ley 2213 de 2022] no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada (...)**"[Negritas fuera del texto e intencionales del Tribunal]*

Así las cosas, resulta inocuo el reparo que evocó la notificación recibida por el aquí inconforme al interior de un proceso cumplido ante la Comisión Nacional Electoral, habida consideración que ello no logra desvirtuar la coexistencia de correo electrónicos que viene de exaltarse; fundamento que de igual manera descarta la similitud de situaciones valorativas entre el presente asunto, en que se habla de una simultaneidad de cuentas electrónicas, en contraste con el caso traído a colación a modo de precedente-auto interlocutorio No. 380 del 16 de noviembre de 2021, donde esta Sala dejó bien claro que ni siquiera en el acápite de notificaciones del escrito inicial, se describió cuál era el buzón de contacto a utilizar para efecto de notificación del demandado, lo cual también difiere de lo acontecido en este particular, dado que aquí sí se hizo esa precisión, y se conoce que el certificado de Data Crédito es el origen de esa información, conforme a lo establecido el canon 8° de la Ley 2213 de 2022³.

³ Norma en cita. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En conclusión, en consonancia con lo analizado, la decisión criticada está llamada a ser confirmada íntegramente, habida cuenta que el interesado en invalidar la notificación del mandamiento de pago, no logró desvirtuar la coexistencia de las cuentas electrónicas de su dominio y en cuya vigencia contrajo las obligaciones objeto de la ejecución mixta de marras.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8º del CGP, no se condenará en costas en esta instancia por no haber mérito para las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd690435772df21f63689ced16837b4da44934c1f7ccad497260a28d95778f96**

Documento generado en 22/02/2024 07:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>